

Artículo 10. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada.

1. A los efectos de este precepto **se consideran trabajadores de temporada** aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los **últimos dos años** se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de **marzo a octubre** y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante **al menos cinco meses** al año durante ese periodo.

A estos efectos se considerará que el trabajador ha desarrollado su único trabajo durante los meses de marzo a octubre siempre que el alta como trabajador por cuenta ajena **no supere los de 120 días** a lo largo de los años 2018 y 2019.

2. Serán **requisitos** para causar derecho a la prestación:

a) Haber estado de **alta y cotizado** en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante al menos **cinco meses** en el periodo comprendido entre **marzo y octubre**, de cada uno de los años **2018 y 2019**.

b) **No** haber estado de alta o asimilado al alta durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 de marzo de 2020 en el régimen de Seguridad Social correspondiente como trabajador por **cuenta ajena más de 120 días**.

c) **No** haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de **marzo a junio de 2020**.

d) **No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social** durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.

e) No haber obtenido durante el año **2020** unos ingresos que superen los **23.275 euros**.

f) **Hallarse al corriente** en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

3. La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al **70 por ciento de la base mínima de cotización** que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con **efectos de 1 de junio de 2020** y tendrá una **duración máxima de 4 meses**, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.

5. Durante la percepción de la prestación **no existirá obligación de cotizar**, permaneciendo el trabajador en situación de **alta o asimilada** al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

6. Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán **asumidas por las entidades** con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

7. Esta prestación será **incompatible** con el **trabajo por cuenta ajena** y con cualquier **prestación** de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo, será incompatible con el **trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros**.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible además con la percepción de las **ayudas por paralización de la flota**.

8. **Los socios trabajadores de las cooperativas** de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

9. **La gestión** de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

10. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo **podrá solicitarse** en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la **entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020**.

Los efectos de la solicitud son los determinados en el apartado 4. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la **resolución provisional** que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

11. **A partir del 31 de enero de 2021 se procederá a revisar** todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) Para ello las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados, o el Instituto Social de la Marina **recabaran del Ministerio de Hacienda** los datos tributarios correspondientes al segundo semestre del año 2020 de los trabajadores autónomos.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, **los trabajadores** autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora:

Copia del modelo **390** de declaración resumen anual IVA del año 2020.

Copia del modelo **130** correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del cuarto trimestres del año 2020.

Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de **reclamación de las cantidades** indebidamente percibidas.

Para ello la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

12. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo **podrá**:

Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el apartado 2.e) con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.